

BOLETÍN TRIBUTARIO

Mayo 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de mayo 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.



II. EDITORIAL

La Importancia estratégica del Reporte Local para las Empresas Multinacionales

Por: Martín Ramos

Los precios de transferencia son un aspecto crucial para las empresas multinacionales, ya que implican la transferencia de bienes, servicios y propiedad intelectual entre sus distintas unidades de negocio ubicadas en diferentes países. El reporte local en precios de transferencia, que implica información específica de transacciones entre entidades relacionadas es una herramienta que cada día tiene mayor importancia para la Administración Tributaria.

El reporte local es esencial para las empresas, no solo porque se debe cumplir con una obligación legal establecida por la Administración Tributaria, que de no cumplir puede acarrear una sanción pecuniaria, sino, sobre todo, porque constituye una herramienta importante de la Administración Tributaria al momento de determinar la realización o no de una fiscalización y el alcance de la misma.

El reporte local desempeña un papel fundamental en la gestión de riesgos, el cumplimiento normativo y la optimización de recursos para las empresas multinacionales. Al garantizar la transparencia y la documentación adecuada de las transacciones entre entidades relacionadas a nivel local, las empresas pueden mitigar riesgos, evitar contingencias tributarias y mejorar su reputación

corporativa.

En sus inicios, la información de las operaciones entre partes relacionadas se regía principalmente por las disposiciones del Código Tributario y las regulaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). La documentación requerida era relativamente básica y consistía en información sobre las transacciones entre partes relacionadas y la metodología utilizada para determinar los precios de transferencia.

Con el tiempo, se fue alineando la legislación tributaria con las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de precios de transferencia siendo que desde el 2017 la normativa local se alineó con las nuevas exigencias de documentación que los BEPS generaron a través de la Acción 10¹. Esto implicó una mayor sofisticación en la presentación del reporte local, incluyendo la necesidad de información más detallada, análisis comparativos y justificaciones de las políticas de precios de transferencia adoptadas por las empresas.

En la actualidad, los requisitos de reporte local para reflejar los estándares internacionales y garantizar una mayor transparencia fiscal incluyen información como la estructura organizacional y una descripción detallada de las

¹ La Acción 10 se ha concentrado en otras áreas de alto riesgo, como la atribución de beneficios resultante de operaciones vinculadas que carecen de lógica comercial, el uso selectivo de métodos de precios de transferencia con el objeto de desviar los beneficios derivados de las actividades económicamente más importantes del grupo multinacional, y el uso de ciertos tipos de pagos entre miembros del grupo

multinacional (como gastos de gestión o gastos correspondientes a la sede principal) para erosionar la base imponible sin que exista una correspondencia con la creación de valor.

líneas, actividades y estrategias de negocio del contribuyente; además, de las operaciones del contribuyente con partes relacionadas, incluye la descripción de las transacciones realizadas, información relativa al test de beneficio, monto de las transacciones realizadas, identificación de las contrapartes, análisis detallado funcional, identificación del método de precios de transferencia más apropiado aplicado y lista y descripción de las transacciones comparables (internas o externas) si las hubiera, entre otras. Esto ha incluido la introducción de formularios específicos y la ampliación de la información requerida, como la presentación de un estudio de comparabilidad detallado y la divulgación de información financiera adicional sobre las partes relacionadas.

Con el objetivo de combatir la evasión fiscal y garantizar el cumplimiento de las normas de precios de transferencia, la Administración Tributaria ha intensificado sus esfuerzos de fiscalización. Esto ha llevado a un mayor escrutinio sobre la precisión y veracidad de la información presentada en los reportes locales, originando auditorías cada vez más incisivas que viene generando impuestos omitidos, así como sanciones más cuantiosas para aquellos que no cumplan con una adecuada aplicación de los precios de transferencia.

Teniendo en cuenta lo señalado, es fundamental que las empresas no sólo cumplan con todos los requisitos formales relacionados con el reporte local, que incluye presentar la información requerida de manera oportuna y precisa, sino, además, mantener una documentación completa y precisa que respalde sus políticas de precios de transferencia y las transacciones realizadas con partes relacionadas. Esto debe incluir contratos, facturas, análisis comparativos, estudios de comparabilidad y cualquier otra documentación relevante que demuestre la naturaleza y el valor de las transacciones intercompañía.

Es importante por ello realizar análisis detallados y rigurosos para respaldar las políticas de precios de transferencia adoptadas por la empresa. Esto puede implicar la realización de estudios de comparabilidad exhaustivos para demostrar que los precios y las condiciones de las transacciones entre partes relacionadas son consistentes con los practicados en el libre mercado.

Debe tenerse en cuenta también que la documentación relacionada con los precios de transferencia debe actualizarse regularmente para reflejar cambios en las operaciones de la empresa, en el entorno económico y en las

regulaciones tributarias. Esto garantiza que la información proporcionada sea relevante y esté al día en caso de una auditoría tributaria.

Ante requerimientos previos de información que realiza la Administración Tributaria es recomendable mantener una comunicación abierta y transparente, proporcionando información adicional o aclaraciones cuando sea necesario. Esto puede ayudar a prevenir malentendidos y resolver cualquier problema potencial de manera proactiva.

Dada la complejidad de los precios de transferencia y de las normas tributarias que las regulan, las empresas deben contar con asesoramiento profesional de expertos en la materia. Contar con la asistencia de economistas, contadores y abogados especializados puede ayudar a garantizar el cumplimiento normativo y la preparación adecuada para una auditoría tributaria.

Por ello para preparar un reporte local de precios de transferencia de manera efectiva y estar preparado para enfrentar con éxito una auditoría tributaria, es fundamental contemplar varias recomendaciones clave. En primer lugar, el reporte debe incluir una descripción detallada de la estructura organizacional del contribuyente, así como una exhaustiva explicación de sus líneas de negocio, actividades y estrategias comerciales que permitan sustentar la aplicación del método de precios de transferencia que la empresa ha utilizado. Además, es crucial disponer de información completa sobre las operaciones del contribuyente con partes relacionadas, incluyendo una descripción pormenorizada de las transacciones realizadas, el test de beneficio aplicado, el monto de las transacciones, la identificación de las contrapartes involucradas y un análisis funcional detallado. Asimismo, se debe haber validado el método de precios de transferencia más apropiado aplicado en cada caso y, si corresponde, incluir una lista y descripción de transacciones comparables, ya sean internas o externas. Otros aspectos importantes para considerar son la documentación adecuada de las políticas de precios de transferencia implementadas y la justificación de los precios o márgenes aplicados en las transacciones.

En resumen, las empresas deben tomar medidas proactivas para garantizar que su reporte local de precios de transferencia esté completo, preciso y actualizado, lo que les permitirá afrontar con éxito una posible auditoría tributaria y cumplir con las regulaciones tributarias pertinentes.

VI. RESOLUCIONES

Se amplía la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000 y ampliatoria.- Mediante la Resolución de [Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000017-2024-SUNAT/700000](#), publicada el 6 de mayo del 2024, se dispone ampliar lo dispuesto en los numerales 2 de la columna “Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional” del Anexo a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000, relativos a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, para

- Incluir a dichas infracciones cuando se configuren por los periodos abril, mayo, junio y julio de 2024; y,
- Prorrogar el plazo para subsanar la generación de los registros y/o realizar los ajustes que correspondan en el SIRE del 30 de abril 2024 hasta el 31 de agosto de 2004.

Se fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.- Mediante la [Resolución Viceministerial N° 009-2024-EF/15.01](#), publicada el 7 de mayo del 2024, se establece fijar índices de corrección monetaria en las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales.

V. INFORMES SUNAT

[INFORME N.º 000032-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 9 de mayo del 2024, la SUNAT frente a las siguientes consultas:

1. ¿Las empresas que realizan venta de exportación bajo el Incoterm EXW, que entregan la mercancía al comprador en sus instalaciones, tendrían obligación de emitir guía de remisión remitente desde sus instalaciones hasta el terminal de almacenamiento o almacén aduanero?
2. En este tipo de operaciones de venta para la exportación bajo el Incoterm EXW, el comprador contrata a una agencia de aduanas u operador logístico para que realice los trámites de exportación, ¿correspondería a este agente de aduanas emitir la guía de remisión remitente, o es la empresa que entrega los bienes para la exportación EXW la obligada a emitir dicho documento?
3. En el caso de que la empresa que entrega los bienes para la exportación bajo el Incoterm EXW no emita guía de remisión remitente, pero realice el trámite de exportación definitiva de los bienes ¿mantiene su calidad de exportadora para efectos de la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) de los bienes exportados dispuesta por el inciso 8 artículo 33 de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)?

La SUNAT concluye lo siguiente:

1. Considerando que si la empresa (vendedor) que realiza venta de exportación bajo el Incoterm EXW, que entrega los bienes al comprador en sus instalaciones, al inicio del traslado, no tiene la condición de propietario y poseedor o poseedor, no tiene la obligación de emitir la guía de remisión

remitente por el traslado de dichos bienes que se realiza desde sus instalaciones hasta el terminal de almacenamiento o almacén aduanero; sin perjuicio del cumplimiento de dicha obligación por quien corresponda.

2. Cuando el comprador que ha adquirido la propiedad de los bienes al momento de su entrega contrata una agencia de aduana para realizar los trámites de exportación, lo que presupone haberle otorgado mandato para despachar, dicha agencia se encuentra obligada a emitir la guía de remisión remitente, no habiéndose previsto como excepción de tal obligación que la operación de compraventa internacional haya sido convenida en los términos del Incoterm EXW.
3. Se considera como exportación la operación en virtud de la cual el vendedor entrega al comprador los bienes objeto de una operación de compraventa internacional convenida en los términos del Incoterm EXW, en la medida que la DAM esté a nombre del vendedor y se cumpla con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley del IGV, no habiéndose establecido como requisito, para tal efecto, que el vendedor deba haber emitido la guía de remisión remitente.

[INFORME N.º 000034-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 13 de mayo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, respecto a si en el marco de financiamientos otorgados por entidades del extranjero, están exonerados del impuesto a la renta los intereses pagados a dichas entidades por una Caja Municipal de Ahorro y Crédito del sistema financiero peruano; concluye lo siguiente:

“En el marco de financiamientos otorgados por entidades del extranjero, los intereses pagados a dichas entidades por una CMAC del sistema financiero peruano se encuentran exonerados del impuesto a la renta conforme a lo dispuesto en el

inciso q) del artículo 19 de la LIR.”

[INFORME N.º 000037-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 16 de mayo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, respecto a si una empresa que cumpla con las características definidas en el artículo 2 de la ley N.º 31556 y tenga vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, en caso estas últimas también cumplan tales características; concluye lo siguiente:

“Una empresa que cumpla con las características definidas en el artículo 2 de la ley N.º 31556 y tenga vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, no se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, sea que estas últimas cumplan o no con tales características.”

[INFORME N.º 000026-2024-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 30 de mayo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, para efecto de la obligación de la SUNAT prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consistente en remitir anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada; así como los casos en los que haya detectado ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo señalados en el inciso b) del numeral 1 del primer párrafo del mismo artículo, se realizan las siguientes consultas:

1. ¿La referencia a intercambio de información comprende las modalidades de intercambio a solicitud, espontáneo y automático establecidas por el Código Tributario y la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?

2. ¿Qué implica la ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo?

La SUNAT concluye, lo siguiente:

Para efecto de la obligación de la SUNAT prevista en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de la LIR, consistente en remitir anualmente al MEF la lista de países o territorios que hayan cumplido e incumplido con el intercambio de información, o lo hayan cumplido de forma limitada; así como los casos en los que haya detectado ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo señalados en el inciso b) del numeral 1 del primer párrafo del mismo artículo, se tiene que:

1. La referencia al intercambio de información comprende las modalidades de intercambio a solicitud, automático y espontáneo.
2. La ausencia o falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo en un determinado país o territorio implica que un país o territorio guarde reservas (secreto) en torno a:
 - El sistema tributario aplicable en su jurisdicción.
 - La información de los sujetos que operan en su jurisdicción.
 - Las transacciones efectuadas por los sujetos que operan en su jurisdicción.Y que, como consecuencia, las administraciones tributarias de otras jurisdicciones no puedan acceder a dicha información, facilitando con ello la elusión o evasión tributaria internacional.

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre la tercería preferente de pago.-

Mediante la [Casación N° 4820-2018 Arequipa](#), publicada el 6 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la tercería preferente de pago; señalando lo siguiente:

“La facultad de la administración tributaria para la realización de la cobranza coactiva de las deudas tributarias, la ejerce solamente el ejecutor coactivo, con la colaboración de los Auxiliares Coactivos a quienes solo se les exige tener conocimientos tributarios; todos los actos realizados y materializados por el Ejecutor Coactivo, deberán ser plasmadas en resoluciones coactivas, de autos no se aprecia ni se encuentra acreditado que se haya expedido resolución coactiva imputando el pago a la SUNAT con el producto del remate efectuado.”

Sobre los Instrumentos Financieros Derivados (IFD) – Motivación.

- Mediante la [Casación N° 29645-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los Instrumentos Financieros Derivados (IFD); señalando lo siguiente:

Problemática planteada: ¿En el presente caso, se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no tomar en cuenta los argumentos vinculados a la cobertura de las transacciones altamente probables con instrumentos financieros derivados - IFD?

Posición de la Sala Suprema: Del análisis de la sentencia de vista que es objeto de cuestionamiento, se advierte que la Sala Superior no emitió un pronunciamiento claro y suficiente sobre los bienes que pueden ser objeto de cobertura, pese a ser uno de los cuestionamientos más relevantes que denuncia la recurrente, en tanto consideró como agravio el hecho de que no se consideren las transacciones altamente probables. Además, ello tiene incidencia en la valoración de los medios probatorios, toda vez que, de acuerdo a lo denunciado por la empresa, al no tomarse en cuenta tales transacciones, se genera un desfase en cuanto a los montos de los instrumentos financieros derivados contratados y las toneladas vendidas que recibieron la cobertura, que justamente ha sido objeto de observación por parte de la administración tributaria, lo que tampoco ha merecido un pronunciamiento motivado por parte de la Sala Superior. Con todo ello, se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la prescripción de la deuda tributaria - Decreto Legislativo N° 1311.-

Mediante la [Casación N° 30017-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la prescripción de la deuda tributaria; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: ¿Se encuentra prescrita la deuda tributaria de la recurrente de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311?

Posición de la Sala Suprema: Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigor y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el diecinueve de mayo de dos mil diez la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0013166 a N° 022-003-0013177 y la Resolución de Multa N° 022-002- 0009453. Asimismo, mediante Resolución de Intendencia N° 01501400096972, del treinta y uno de marzo de dos mil once, la administración tributaria resuelve declarar infundada la reclamación. Del mismo modo, el dos de mayo de dos mil once interpone recurso de apelación; sin embargo, el veintisiete de mayo de dos mil once dicha apelación ingresó al Tribunal Fiscal. Finalmente, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 05721-9-2020, del quince de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Fiscal confirma la apelada. En dicho escenario, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1311 del artículo 46 del Código Tributario, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de apelación presentado por Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada ya se encontraba en trámite y, en tal sentido, no resultaba aplicable la reanudación del cómputo del plazo de prescripción. En efecto, durante el tiempo que se tramitó el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal se suspendió el plazo de prescripción, razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa, esto es, el once de febrero de dos mil veintiuno, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los acotados valores.

Sobre la inafectación del impuesto predial de predio del Instituto Peruano del Deporte – IPD.- Mediante la [Casación N° 29659-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la inafectación del impuesto predial de predio del Instituto Peruano del Deporte; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: ¿Se encuentra inafecto del impuesto predial el predio materia de controversia de propiedad del Instituto Peruano del Deporte - IPD, en su calidad de organismo público ejecutor adscrito al Poder Ejecutivo?

Posición de la Sala Suprema: La inafectación es el supuesto de hecho en el cual no se producen en la realidad todos los elementos de la hipótesis de incidencia tributaria, lo que determina que el tributo no llegue a configurarse. En la práctica legislativa, se advierten dos clases de inafectación: la lógica y la legal. Esta última tiene que ver con los casos donde la ley establece de modo expreso una lista de hechos inafectos. Según el inciso a) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos del impuesto predial los predios de propiedad del Gobierno Central. En el caso concreto, el Instituto Peruano del Deporte - IPD, en su calidad de organismo público ejecutor adscrito en principio a la Presidencia del Consejo de Ministros y, luego, al Ministerio de Educación, pertenece al Gobierno Central o Nacional, en tanto forma parte del Poder Ejecutivo. En tal sentido, el predio materia de controversia de propiedad de la referida entidad se encuentra inafecto del impuesto predial, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales. - Mediante la [Casación N° 26519-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: ¿Incorre en vulneración del debido proceso y el derecho a la debida motivación

de las resoluciones judiciales, la sentencia de vista que incurre en falta de motivación interna del razonamiento y omisión de pronunciamiento sobre los argumentos planteados?

Posición de la sala suprema: La sentencia de vista ha incurrido en una indebida motivación en su dimensión de falta de motivación interna de razonamiento y omisión de pronunciamiento sobre los argumentos planteados, cuando, por un lado, no exterioriza las razones que la llevaron a concluir que los argumentos que justifican un reparo por parte de la administración tributaria (operaciones no habituales - artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta) y el Tribunal Fiscal (normas que regulan la renta bruta y cálculo final del resultado del ejercicio) son idénticos o complementarios y que concluyen bajo la misma base legal; y, de otro lado, omite pronunciarse sobre los argumentos vinculados con la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, que fueron oportunamente puestos en su conocimiento y que perseguían contradecir los fundamentos del recurso de apelación que ella no interpuso.

Sobre el plazo prescriptivo en materia tributaria. - Mediante la [Casación N° 23221-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al plazo prescriptivo en materia tributaria; señalando lo siguiente:

“El plazo de la administración para cobrar la obligación tributaria prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la carta y del requerimiento. Es evidente que, al once de setiembre de dos mil veinte, cuando la parte demandante Queiroz Galvao S.A.- Sucursal del Perú formuló su solicitud de prescripción de la acción para

exigir el cobro de la obligación tributaria (tributos dejados de pagar y multas vinculadas), tal prescripción no se había producido.”

Sobre el cumplimiento de resolución administrativa. - Mediante la [Casación N° 23652-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al cumplimiento de resolución administrativa; señalando lo siguiente:

“De acuerdo al marco regulatorio que rige el procedimiento contencioso tributario, cuando se trata de resoluciones de cumplimiento, la controversia tributaria se encuentra circunscrita a la verificación de la labor de la autoridad tributaria, esto es, a si la administración ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.”

Sobre el tratamiento de los principios de presunción de veracidad, verdad material y legalidad, en consorcios para explotación de hidrocarburos.- Mediante la [Casación N° 24935-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al tratamiento de los principios de presunción de veracidad, verdad material y legalidad, en consorcios para explotación de hidrocarburos; señalando lo siguiente:

“En el presente caso, respecto a los reparos cuestionados por la recurrente, se advierte que sustenta su recurso de casación argumentando que se produjo la vulneración de los principios de presunción de veracidad, verdad material e impulso de oficio. Asimismo, refiere que las instancias de mérito no tuvieron en consideración sus argumentos ni los medios de prueba aportados, entre otros. Sin embargo, del estudio de autos, se verifica que en el presente caso no se produjo vulneración alguna de los principios señalados ni se advierte alguna falta de valoración probatoria, por lo cual el recurso de casación resulta infundado.”

Sobre arbitrios municipales.- Mediante la [Casación N° 26478-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte

Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los arbitrios municipales; señalando lo siguiente:

“Se precisa que, si bien el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC fue dejado sin efecto por la sentencia del Expediente N° 04293-2012-PA/TC, esto es un aspecto totalmente independiente y no es argumento para que el Tribunal Fiscal deje de pronunciarse sobre el fondo de la controversia suscitada en sede administrativa, pues no estaba en debate si debía o no aplicar control difuso, sino que el tribunal administrativo debía limitarse únicamente a determinar si se cumplió con los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00053-2004-PI/TC y, con ello, a dilucidar si la Municipalidad Distrital de San Isidro cumplió con las exigencias necesarias para el cobro a la parte demandante de los arbitrios municipales.”

Sobre arbitrios municipales. - Mediante la [Casación N° 33890-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los arbitrios municipales; señalando lo siguiente:

“De acuerdo al principio de plena jurisdicción, el órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre cualquier acto emitido por la administración y poner fin al conflicto de fondo. Así, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control judicial por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por lo tanto, corresponde que la Sala Superior se pronuncie sobre el fondo de la controversia y analice la validez de la Ordenanza Municipal N° 525-MMS y luego de ello determine lo que corresponde

respecto a los arbitrios municipales del año dos mil dieciséis”

Sobre la importación de material de guerra.- Mediante la [Casación N° 30414-2023 Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la importación de material de guerra; señalando lo siguiente:

“De una interpretación de las normas que regulan la importación de los materiales de guerra, se advierte que la intención del legislador ha sido liberar estos materiales de toda carga tributaria. Mediante Decreto Ley N° 14568, la libera del pago de derechos de importación y adicionales; mediante Decreto Legislativo N° 190, regula que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se entiende extendida al impuesto general a las ventas; mediante Resolución de Superintendencia N° 000170 2021/SUNAT —que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra” DESPAPG.20 (versión 2)—, la administración tributaria incluye al mencionado Decreto Ley N° 14568 dentro de su base legal; mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 002126- 1998, que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra”, recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPAPG.20 (versión 1), se establece que la importación de material de guerra se encuentra inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito al Decreto Ley N° 14568; y, conforme al artículo 163 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación; lo que justifica que la importación de material de guerra se encuentre liberada de carga tributaria, esto es, libre de derechos arancelarios, IGV e impuesto de promoción municipal – IPM.”

Sobre la deducción de inversión en bienes.- Mediante la Casación N° 26533-2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la deducción de inversión en bienes; señalando lo siguiente:

“Del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende que para la admisión de la deducción de activos fijos menores se deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) se debe acreditar la adquisición de los bienes, ii) el costo por unidad de los bienes debe ser menor a 1/4 de la unidad impositiva tributaria - UIT, y iii) los bienes adquiridos no deben formar parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.”

Sobre el registro de entidades exoneradas de impuesto a la renta.-

Mediante la Casación N° 30225 – 2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al registro de entidades exoneradas de impuesto a la renta; señalando lo siguiente:

“En primera instancia administrativa SUNAT no cuestionó el fin u objetivo de la demandante, incurriendo así, el Tribunal Fiscal, en un vicio de incongruencia, al incorporar argumentos nuevos, no discutidos ni mucho menos analizados en primera instancia administrativa. Toda vez que el Tribunal Fiscal ha resuelto la controversia analizando el fin u objetivo de la demandante, a pesar de no haber sido objeto de pronunciamiento previo en primera instancia administrativa, y que implica además la vulneración de derecho de defensa de la demandante, ya que no tuvo oportunidad procesal de contradecir dicho fundamento; lo cual no fue negado por las partes.”

Sobre la acreditación de mermas - procesos de explotación de aves comerciales.-

Mediante la Casación N° 28036-2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la acreditación de mermas - procesos de explotación de aves comerciales; señalando lo siguiente:

“Esta Sala Suprema verifica que la sentencia de vista ha vulnerado las garantías del derecho a la prueba de la recurrente; por lo tanto, la resolución recurrida también ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por tales razones, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista a efectos de que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta resolución.”

Sobre el impuesto a la renta (no domiciliados) - devolución de pago indebido.-

Mediante la Casación N° 26035-2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al impuesto a la renta (no domiciliados) - devolución de pago indebido; señalando lo siguiente:

“La contribuyente (en el presente caso, la empresa no domiciliada), que se considera titular de un derecho de crédito frente a la administración tributaria, es la que debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en las normas vigentes con la finalidad de obtener un pronunciamiento de fondo respecto de una devolución presentada por concepto de un pago que considere indebido o en exceso.”

Sobre el impuesto predial.-

Mediante la Casación N° 25163-2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al impuesto predial; señalando lo siguiente:

“En el presente caso, se verifica que las normas por las cuales fue declarado procedente el recurso de casación no tienen incidencia en la decisión del colegiado superior. De igual manera, tampoco existe registro de casos similares que ameriten el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por ende, corresponde desestimar el recurso de casación.”

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales.- Mediante la Casación N° 26374-2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales; señalando lo siguiente:

“La sentencia de vista ha vulnerado las garantías de la debida motivación, debido proceso y derecho de defensa; por lo tanto, la resolución recurrida ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, vulnerando el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis del veintiséis de junio de dos mil veintitrés. Asimismo, se ordena que el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema.”

Sobre el registro extemporáneo de manifiesto de carga.- Mediante la Casación N° 26481 – 2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al registro extemporáneo de manifiesto de carga; señalando lo siguiente:

“No resultan aplicables al caso de autos los numerales 2 y 3 del artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, al haberse verificado que efectivamente se produjo la manifiesta improcedencia del cobro de la multa impuesta. En consecuencia, tomando en consideración que la administración

tributaria insiste con argumentos que ya fueron analizados por la Sala Superior, al resolver su recurso de apelación, y atendiendo a que constituye un criterio vigente de la propia administración que el combustible no califica como carga, resulta manifiestamente improcedente la sanción impuesta a la recurrente.”

Sobre los métodos de valoración aduanera.- Mediante la Casación N° 29429-2023 Lima, , publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los métodos de valoración aduanera; señalando lo siguiente:

“Para aplicar el tercer método de valoración, se deberá utilizar el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial; sin embargo, si tal venta no existe, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes. Si se estuviera ante dicho supuesto, se realizará el ajuste en caso suponga un incremento o una disminución del valor, y este ajuste deberá hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto.”

Sobre la aplicación del sexto método de valoración (del último recurso).- Mediante la Casación N° 26040-2023 Lima, publicada el 29 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la aplicación del sexto método de valoración; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: ¿Correspondía aplicar el sexto método de valoración para la mercancía materia de controversia?

Posición de la Sala Suprema: La valoración aduanera es un procedimiento cuya finalidad consiste en determinar el valor de las mercancías importadas, valor que es esencial para determinar el derecho a pagar por las mercancías importadas. Siendo ello así, la valoración aduanera permite determinar la base imponible de los derechos de aduana (ad valorem) y demás tributos sobre las mercancías importadas, y determinar

adecuadamente el precio de comercialización en el mercado interno. En el caso concreto, al término de los plazos conferidos por la autoridad aduanera para acreditar el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, la empresa demandante no cumplió con presentar documentación bancaria e información adicional con la finalidad de sustentar el valor declarado para la aplicación del primer método de valoración. Asimismo, si bien presentó la factura, documentación contable, solicitud de transferencia con su respectivo mensaje SWIFT y el estado de cuenta en que constaría la transacción relacionada con la Factura Comercial N° JY-140518, esta documentación solo corresponde a una parte del pago total, pues la aludida factura contiene un importe total de US\$ 88,350.00, mientras que la documentación presentada solo acredita el pago de US\$ 40,000.00. Aunado a lo anterior, se evidencia que la empresa demandante no presentó documentación adicional que pueda acreditar el pago total de la factura, pese a que pudo haber presentado medios probatorios extemporáneos, al encontrarse bajo el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En ese sentido, la administración descartó la aplicación de los demás métodos de valoración (del segundo al quinto), en tanto no contaba con la información necesaria para dichos fines, y aplicó el sexto método de valoración (del último recurso) del Acuerdo de Valor de la OMC, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Valoración Aduanera, que señala que el valor en aduana se determinará aplicando con flexibilidad cualquiera de los otros métodos, buscando el que más fácilmente permita su cálculo.

VII. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

[Resolución del Tribunal Fiscal N° 04154-9-2024](#).- Con fecha 11 de mayo del 2024, el Tribunal Fiscal se pronuncia respecto al impuesto a la Renta y Multa, en vista de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia emitida por la SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia; en donde se pronuncia al amparo del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, estableciendo el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“En el caso de contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera, las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de las cuentas contables, referidas al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, son computables para la determinación de la renta neta”.